

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Secretario del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	09-03-2021/2021-E-RC-2192
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.087.2021
Fecha Reclamación	09-03-2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A DIVERSA DOCUMENTACION DEL PGOU, CARTA ARQUEOLOGICA, ETNOGRAFICA Y MEDIOAMBIENTAL E INVERSIONES EN EL YACIMIENTO ARQUEOLOGICO DE LA BASTIDA
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE TOTANA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDIA
Palabra clave:	PATRIMONIO CULTURAL

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante **LTPC**), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante **LTAIBG**) y por lo previsto en la **LTPC**.

El reclamante, ha interpuesto la **reclamación de referencia** reclamando acceso a diversa documentación del plan general de ordenación urbana de Totana, concretamente la carta arqueológica, etnográfica y medioambiental así como las inversiones en el yacimiento arqueológico de la Bastida. Todo ello en los términos que fue solicitado al Ayuntamiento de Totana con fecha 5 de noviembre de 2020 (REGAGE20e00005173658). Concretamente solicito:

1- Información copia etc sobre el pgou carta arqueológica de municipio

2- carta etnográfica

3- carta mediambiental

4- Información de inversión de dinero librado para la Bastida en relación al centro de la Bastida y/o espacio museístico, plan director etc de cuando el Alcalde retiro los mojones y se puso en conocimiento guardia civil. Y se pararon las rotulaciones de las cabezuelas.

El Consejo, con fecha 15 de julio de 2021 emplazó a la Administración reclamada para que se personara, aportara el expediente y formulara las alegaciones que considerase. Transcurrido ampliamente el plazo concedido se dictó la **caducidad del trámite** de audiencia con fecha 11 de octubre de 2021. El Ayuntamiento ha comparecido con fecha 16 de octubre de 2021 mediante escrito de su Alcalde dirigido al Consejo en el que manifiesta:

En relación con el expediente de referencia relativo a la reclamación efectuada por D. [REDACTED], sobre acceso a determinada información pública en el Yacimiento de La Bastida, le comunico lo siguiente:

Por [REDACTED] con domicilio en Calle Ingeniero Cerón de Alhama de Murcia presenta escrito, n.º registro de entrada en este Ayuntamiento 2020-E-RC- 8082 en referencia a diferentes yacimientos arqueológicos de la localidad.

Visto la solicitud de información de:

- Carta arqueológica del municipio
- Carta etnográfica
- Carta medioambiental
- Inversiones realizadas en el yacimiento de La Bastida

Le hemos remitido respuesta al interesado indicándole que:

- La Carta arqueológica está a su disposición en la Concejalía de Servicios y Urbanismo, debiendo de solicitar cita previa en dicha concejalía debido a la situación provocada por la pandemia.
- No existe en el municipio de Totana una carta denominada "etnográfica", si bien si están catalogados y protegidos en planeamientos los bienes inmuebles urbanos y rurales. En cuanto a la carta medioambiental a la que usted hace referencia en su escrito disponemos de un catálogo de árboles monumentales, así como diferentes espacios protegidos como Los Saladares del Guadalentín. Esta documentación igualmente se podrá solicitar para su consulta en la concejalía arriba apuntada.
- Las inversiones realizadas en el yacimiento de La Bastida durante el año 2020 según consta en el Negociado de Hacienda de este Ayuntamiento asciende a un total de 149.467,52 €.
- En referencia al punto cuatro de su escrito, parte segunda no tenemos constancia en la base de datos de la Concejalía de Yacimientos y Patrimonio Histórico.

Totana, documento firmado electrónicamente
EL ALCALDE-PRESIDENTE

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para este procedimiento de revisión.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso a información pública sobre ordenación urbanística e inversiones en la zona arqueológica de la Bastida de Totana.
- 3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP, si bien el procedimiento de esta reclamación ha quedado sin objeto al haber dado acceso la Administración a la información reclamada.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO. – El Ayuntamiento de Totana, Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPC y, por tanto, **se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo** en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹.

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

SEGUNDO. – El reclamante, [REDACTED] **está legitimado para promover la presente Reclamación** previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**:

- a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

TERCERO.- En este procedimiento, como se ha señalado en los antecedentes, el acceso a la información solicitada se ha concedido vencido ampliamente el plazo legal establecido para ello en el artículo 26.1 de la LTPC, cuando ya el reclamante, ante la inactividad de la Administración tuvo que presentar su reclamación ante el Consejo. Como ya ha señalado en múltiples ocasiones este Consejo, **la Administración tiene el deber de resolver expresamente las solicitudes de acceso a la información que se le presenten**, ex artículo de la Ley de Procedimiento Administrativo Común **y debe de hacerlo dentro del plazo legal** establecido al efecto.

CUARTO.- Finalización de este procedimiento. Este procedimiento se inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LT LTAIBG y demás normas concordantes.

Aunque no habido un desistimiento por parte del reclamante, habido una satisfacción de sus pretensiones, a la vista de la información facilitada por el Ayuntamiento, de la que hemos dado cuenta anteriormente. Por tanto, **este procedimiento de reclamación ante el Consejo ha quedado sin objeto** al haberse facilitado la información que tenía solicitada.

Señala el artículo 84 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”*.

Estamos ante un hecho sobrevenido a la reclamación, la actuación del Ayuntamiento facilitando la información, que ha dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este Consejo y por tanto procede resolver su terminación.

QUINTO.- Competencia para resolver esta reclamación. El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, es competente para dictar la presente resolución por delegación del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada y publicada en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar la terminación de este procedimiento, iniciado a instancia de, [REDACTED] por carencia de su objeto, debiendo procederse a su archivo.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la Región de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en derecho, para su aprobación por el Presidente.

El Secretario.

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos que se proponen.

El Presidente

Firmado: Julián Perez-Templado Jordán

(Documento firmado digitalmente al margen)



29/10/2021 12:08:11

29/10/2021 09:36:53 | PEREZ-TEMPLADO JORDAN, JULIAN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)